

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: XXXXXXXX  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de trece de julio de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXX quien en lo sucesivo se le denominará la Recurrente en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/TECAMAC/IP/2016, la cual fue otorgada no fue entregada por el Ayuntamiento de Tecámac, el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. A N T E C E D E N T E S:

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, la ahora Recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito me sea proporcionado el saldo total adeudado a la fecha del suministro de agua potable del domicilio con clave catastral 047-32-611-32-01-0002, ubicado en la 2a cerrada de Bosques de Bolivia, MX 104, Lote 41 V, No. Interior 2, Fraccionamiento Los Heroes Tecamac sección Bosques, y con número de contrato 473394600.*

*Así mismo el saldo total adeudado a la fecha, del impuesto predial de la vivienda con clave catastral y domicilio arriba mencionado."*

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Modalidad de entrega:** El particular indicó que la entrega de la información en copias certificadas.

**2. Respuesta.** El Sujeto Obligado no envió contestación a la solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con lo que se acredita en el detalle de seguimiento del SAIMEX.

**3. Recurso de revisión.** El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha tres de junio de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado.**

*"Falta de respuesta, negativa de respuesta"*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"El día 12 de mayo solicité información al Ayuntamiento de Tecamac, transcurridos los días hábiles para la entrega de la información, no me ha sido entregada dicha información, no he recibido notificación alguna para aclarar la solicitud ni he recibido notificación para ampliar el plazo de entrega."*

**4. Turno y admisión del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el Acuerdo respectivo el ocho de junio de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

**5. Manifestaciones de las partes.** Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV las partes realizaron las siguientes manifestaciones y presentaron los documentos que a continuación se relacionan.

#### A. Manifestaciones del Sujeto Obligado

Con base en lo que obra en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no presentó informe justificado y tampoco realizó manifestaciones que justificaran su omisión a la solicitud de acceso a la información pública.

#### B. Manifestaciones de la parte Recurrente

- Expresó que el día doce de mayo del año en curso solicitó información y que no ha recibido respuesta por lo cual agregó que requiere la entrega de la información de manera inmediata.
- Anexó una impresión de pantalla de su solicitud de acceso a la información pública.

**5. Cierre de instrucción.** Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Méjico y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 178, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala "*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud*" es procedente el recurso de revisión en atención a que el Sujeto Obligado no emitió contestación a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo que debió realizarlo conforme a

la normatividad aplicable y que en el caso concreto comprendida del doce de mayo al dos de junio, ambos de dos mil dieciséis.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción XI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

#### *XI. La falta de trámite a una solicitud*

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el Recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que transcurrieron los días hábiles para la entrega de la información y no ha recibido contestación.

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si no se actualiza una excepción del acceso a la información pública.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Analizar la naturaleza la información solicitada para determinar si se actualiza alguna causal de restricción en el derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia de lo antes relacionado, los planteamientos jurídicos que esta Ponencia considera que deben ser desahogados en el estudio de esta resolución.

**¿La información solicitada puede ser entregada en la vía del acceso a la información pública?**

**4. Estudio del asunto.** A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

El caso que se plantea a este Instituto puede ser discernido en dos planteamientos, ello derivado de la solicitud de información pública presentada en la cual se solicitó lo siguiente:

- El saldo total adeudado a la fecha de presentación del requerimiento de información, del suministro de agua potable. Con número de contrato 473394600.
- El saldo total adeudado a la fecha de presentación del requerimiento de información, del impuesto predial.

En ambos casos, quien solicitó la información manifestó como datos del inmueble sobre el que requería información el domicilio ubicado en la 2a cerrada de Bosques de Bolivia, MX 104, Lote 41 V, No. Interior 2, Fraccionamiento Los Héroes Tecámac sección Bosques, con clave catastral 32-611-32-01- 0002.

Del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información pública se establece que esta se ubica en el ámbito de la información financiera del Municipio toda vez que de acuerdo con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, los Municipios perciben ingresos por dos conceptos: (i) pago de impuestos, (ii) pago de derechos.

La diferencia señala con anterioridad tiene sentido en tanto que lo solicitado por el particular engloba ambas categorías. A mayor abundamiento, los impuestos se entienden como el tributo, carga fiscal o prestaciones en dinero y/o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas y morales para cubrir los gastos públicos<sup>1</sup> y en favor del Municipio, de acuerdo con el Código señalado anteriormente se encuentran, entre otros el impuesto predial.

Respecto a los derechos, se debe señalar que estos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se prestan por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados

---

<sup>1</sup> Glosario de Términos más usuales de Finanzas Públicas del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

por prestar servicios exclusivos del Estado<sup>2</sup> y que conforme al Código Financiero de la Entidad, entre otros, se encuentra el pago de suministro de agua potable.

En razón de lo expuesto de manera nítida este Instituto precisa que hay un criterio compartido de la información en tanto que se trata de ingresos de los Municipios, pero en el fondo hablamos de dos conceptos diferentes: información relacionada con el impuesto predial y con el suministro de agua potable, por razón de método nos referimos al segundo de los mencionados y posteriormente al impuesto predial.

El artículo 129, fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios informa que están obligadas al pago de los derechos por suministro de agua potable, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban ese servicio.

En este sentido, la disposición señalada apunta a que la información por el pago de derechos de agua potable debe ser del conocimiento de las personas que directamente reciban el servicio, en la inteligencia que de esa manera podrán realizar el pago correspondiente.

Por otro lado, el artículo 10 Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2016 señala que para el ejercicio fiscal del año 2016, los ayuntamientos otorgarán a favor de **pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos** y aquellas personas físicas cuya percepción diaria no rebase tres salarios mínimos generales vigentes, una bonificación de hasta el 38% en el pago de los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo y conducción. La

---

<sup>2</sup> Idem.

bonificación indicada se aplicará al beneficiario que acredite que habita el inmueble, sin incluir derivaciones.

Lo anterior implica, necesariamente, que la información se trata de datos concernientes a una persona que incluso debe acreditar vivir en el inmueble que genera el pago de los derechos por suministro de agua. Así, se puede derivar de lo expuesto anteriormente que, indudablemente, el dato al cual intenta acceder el solicitante no se puede obtener en la vía del acceso a la información pública en razón que este derecho admite determinadas restricciones como el conocimiento de datos referentes a la situación patrimonial de quien reciba el servicio de agua, lo cual, al ser una dato personal debe ser clasificado como información reservada en su carácter confidencial.

Mención por separado merece lo relativo al requerimiento de información que formuló el solicitante respecto al saldo total de adeudo del impuesto predial. Al respecto, el Sujeto Obligado no emitió un pronunciamiento en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública ni de manera posterior.

Ha sido previamente apuntado que el impuesto al que se hace referencia por el solicitante está regulado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y que informa en su artículo 47 Bis que las personas físicas y jurídicas colectivas obligadas al pago del Impuesto Predial, deberán dictaminar la determinación de la base declarada en la manifestación del valor catastral de sus inmuebles ubicados en el territorio del Estado correspondiente al año inmediato anterior.

Correlativo con lo mencionado el artículo 108 señala que la base del impuesto predial será el valor catastral declarado por los propietarios o poseedores de

inmuebles, mediante manifestación que presenten ante la Tesorería Municipal de la jurisdicción que le corresponda y que esté determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones publicadas en el periódico oficial.

De la interpretación conjunta a los artículos a los cuales se hace referencia es claro que la información solicitada le concierne -jurídicamente- al contribuyente obligado toda vez que este debe, en origen, conoce el valor catastral del inmueble y con base en ello realiza el pago del impuesto predial.

Con más detenimiento, el artículo 107 afirma que el impuesto predial se formula con base en la manifestación que realice el propietario o poseedor del inmueble sobre el valor catastral. Entendiendo por propietario aquella persona que puede gozar y disponer de él con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes (Art. 5.65 del Código Civil del Estado de México) y poseedor quien ejerce sobre un bien un poder de hecho, es decir, posee un derecho el que lo goza (Art. 5.28 del Código Civil del Estado de México).

Asimismo, se reitera en los artículos 9, 18 y 19 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México que son directamente los propietarios o poseedores de los inmuebles, quienes deben declarar y realizar los pagos correspondientes al impuesto predial, incluso, deben acreditar que habitan el inmueble para obtener bonificaciones y descuentos autorizados en la Ley.

En el fondo, incluso, se refuerza esta idea con lo previsto en el artículo 107, segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México que a la letra menciona:

*"Los propietarios y poseedores a que se refiere el párrafo anterior, deberán calcular anualmente el impuesto predial a su cargo y manifestarlo, en el mismo*

*formato utilizado para determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles.”*

Consiguientemente, si el propietario o poseedor del bien inmueble es quien realiza el cálculo del impuesto predial entonces se entiende que solo éste puede acceder a ella, lo cual prueba que no se trata de información pública lo que pretende acceder el particular, sino que versa sobre información confidencial por referirse a la situación patrimonial de una persona.

En ambos casos, los requerimientos de información sobre los cuales versa la solicitud de acceso a la información pública se advierte una restricción al acceso a la información pública toda vez que revela datos confidenciales concernientes a una persona.

En otras palabras, por obligación constitucional este Órgano Autónomo debe prever lo necesario para el equilibrio entre el acceso a la información y la protección de los datos personales.

Lo anterior, ha sido –incluso- sostenido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis con rubro: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Localización:

**Cuerpo del criterio:** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo en la misma dimensión constitucional se encuentra conferido el derecho a la protección de los datos personales en los artículos 16 de la Constitución General de la República y el artículo 5 de la Carta Magna en la Entidad, prerrogativas de las personas en el territorio nacional que conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son de tipo universal, interdependiente, indivisibles y progresivos lo que implica que no hay prevalencia por un derecho sino

---

específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a la que haga referencia la información.

que éstos deben armonizarse en la medida que la situación de hecho lo permita, o bien, en su caso ponderar por el de represente un mayor beneficio en favor de la persona.

En el caso se plantea una colisión de derechos. Por un lado, el derecho de acceso a la información pública de quien requiere conocer la información y por otro lado, según lo que puede advertirse de la revisión a la legislación los datos concernientes a una persona.

Es importante señalar que el primero de los derechos señalados, el acceso a la información pública, tiene limitaciones legítimas previstas en el orden constitucional y legal en los que se ha previsto dos criterios para restringir su acceso a saber: el de “información reservada” y el de “información confidencial”, supuesto este último que es motivo de análisis por parte de este Instituto en virtud de que quienes reciben el suministro de agua y los propietarios y poseedores de la información son los legítimamente autorizados para acceder al documento solicitado.

En el fondo, la vida privada y los datos personales son considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos de acuerdo al artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que estableció como criterio de clasificación el de “información confidencial”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público –para todas las personas

independientemente del interés que pudieren tener – a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Por lo tanto se estima jurídicamente conveniente clasificar la información como confidencial por las razones que se han expuesto en este considerando.

Asimismo se precisa que la clasificación de la información debe cubrir las formalidades establecidas en la Ley para que el solicitante conozca de manera fundada y motivada las razones por las que no procedió la entrega de la información.

A mayor abundamiento son aplicables los artículos 122 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Finalmente no es desapercibido que el solicitante manifestó que requería la entrega de la información en copias certificadas, no obstante lo anterior y al no proceder la

entrega de la información solicitada es pertinente que el Acuerdo de Clasificación que se ordena en los resolutivos de esta Resolución se notifique en la vía SAIMEX toda vez que en esta misma vía fue ingresada la solicitud de acceso a la información pública e interpuesto el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 143, 149, 176, 178, 179, fracción VII 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. R E S U E L V E:

**Primero.** Es fundado el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, pero inoperante por las razones expuestas en el Considerando 4 de esta Resolución.

**Segundo.** SE ORDENA al Sujeto Obligado que HAGA ENTREGA al Recurrente, vía SAIMEX, del Acuerdo de Clasificación en su modalidad de Confidencial, aprobado por el Comité de Transparencia de la información que a continuación se menciona relativa al inmueble ubicado en la 2a cerrada de Bosques de Bolivia, MX 104, Lote 41 V, No. Interior 2, Fraccionamiento Los Héroes Tecámac sección Bosques, con clave catastral 32-611-32-01- 0002.

- El saldo total adeudado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública, del suministro de agua potable. Con número de contrato 473394600.

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- El saldo total adeudado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, del impuesto predial.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al recurrente la presente resolución; así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 01689/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Ausencia Justificada)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01689/INFOEM/IP/RR/2016.

**PLENO**

**meotini**  
ПОДДЕРЖАТЬ ПРОДУКТЫ  
СВОИМ СЕБЯМ  
**ОМЕЛЮ**